

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXVII Legislatura

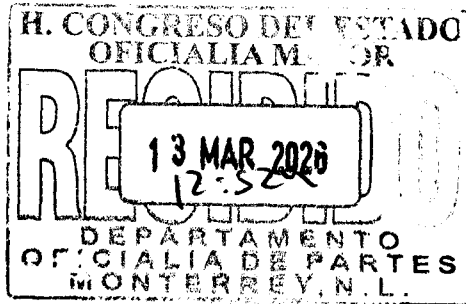
**PROMOVENTE:** C. DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS, INTEGRANTE DEL GLMC DE LA LXXVII LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 74 Y POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 53 BIS DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL, EN MATERIA DE LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE MENORES DE EDAD EN EL SERVICIO DE TRANSPORTE

**INICIADO EN SESIÓN:** Martes 17 de Marzo de 2026

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, en materia de lineamientos para la protección de menores de edad en el servicio de Transporte.

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO  
LEÓN**

**PRESENTE. -**

Quien suscribe, Diputada Marisol González Elías, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparece ante esta Soberanía a presentar Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, en materia de lineamientos para la protección de menores de edad en el servicio de Transporte, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente iniciativa parte de una premisa elemental del orden constitucional mexicano: cuando el Estado se encuentra frente a decisiones que involucran a niñas, niños y adolescentes, no puede actuar con neutralidad burocrática ni con indiferencia operativa, sino que debe privilegiar, de manera reforzada, el principio del interés superior de la niñez. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone expresamente que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con dicho principio, mientras que la Ley General de los

Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes lo reconoce como principio rector de toda actuación pública y ordena que sea considerado de manera primordial en toda decisión que les involucre.

Ese mandato no es abstracto ni declarativo. La propia Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece que las leyes federales y de las entidades federativas deben contener disposiciones para prevenir y sancionar el traslado o retención ilícita de niñas, niños y adolescentes cuando éstos se produzcan en violación de los derechos de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia. En otras palabras, el sistema jurídico mexicano ya reconoce que el desplazamiento de personas menores de edad sin controles suficientes no es un tema menor de logística comercial, sino un asunto directamente vinculado con la protección integral de sus derechos.

En ese contexto, el autotransporte federal de pasajeros constituye un espacio que hoy exige una respuesta legislativa más precisa. La Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal regula expresamente las terminales de pasajeros como servicios auxiliares del autotransporte federal, dispone que para la prestación del servicio de pasajeros los permisionarios deben contar con terminales de origen y destino para el ascenso y descenso de personas usuarias, y además establece que los permisionarios de autotransporte de pasajeros deben proteger a los viajeros desde que abordan y hasta que descienden del vehículo. Sin embargo, pese a ese deber general de protección, la legislación vigente no contiene todavía una regla específica y nacional que prohíba de manera expresa la venta de boletos o el abordaje de personas menores de edad que viajen solas sin autorización verificable de una persona adulta legalmente responsable.

La omisión normativa es especialmente preocupante si se observa el contexto de violencia y desaparición que atraviesa el país. UNICEF México reporta que existe un registro de 16,838 niñas, niños y adolescentes desaparecidos y no localizados, de los cuales 2,785 casos ocurrieron en los últimos doce meses; además, señala que la mayor concentración de desapariciones se ubica en las edades de 15 a 17

años en el caso de los niños, y entre los 14 y 17 años en el caso de las niñas. Estos datos son relevantes porque muestran con claridad que el grupo etario adolescente constituye una franja de especial riesgo, precisamente aquella que con mayor facilidad puede adquirir boletos, desplazarse sin acompañamiento y quedar expuesta a engaños, captación o sustracción.

A ese panorama se suma un fenómeno todavía más grave: el reclutamiento y utilización de personas menores de edad por parte de grupos delictivos. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha manifestado expresamente su preocupación por el reclutamiento de personas menores de edad en grupos armados del crimen organizado, al calificarlo como un grave flagelo que atenta contra sus derechos. En la misma línea, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana impulsó el Observatorio Nacional para la Prevención del Reclutamiento de Niñas, Niños y Adolescentes por parte de la Delincuencia Organizada, y UNICEF México ha advertido recientemente que, de acuerdo con estimaciones de la Red por los Derechos de la Infancia en México, entre 145,000 y 250,000 niñas, niños y adolescentes en el país se encuentran en riesgo de ser reclutados. La evidencia disponible permite afirmar, por tanto, que el reclutamiento no es una hipótesis alarmista, sino una realidad reconocida por instituciones públicas y organismos especializados.

Más aún, distintos documentos públicos y parlamentarios han identificado que una de las vías de captación utilizadas por la delincuencia organizada consiste en el engaño mediante ofertas falsas de trabajo, promesas de traslado, hospedaje, entrenamiento o ingresos atractivos difundidas en redes sociales y otros medios digitales. Un documento legislativo del Congreso de Jalisco retoma hallazgos de REDIM, Reinserta y otras investigaciones para señalar que el reclutamiento mediante engaños y promesas falsas se materializa a través de ofertas laborales atractivas en redes sociales, así como por medio de chats, videojuegos e interacciones digitales dirigidas a adolescentes. En el mismo sentido, una campaña oficial de la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas de Jalisco advierte que

en esa entidad los grupos criminales reclutan con mayor frecuencia a adolescentes de entre 14 y 17 años, exponiéndolos a ser utilizados en actividades delictivas.

Esa forma de captación no se queda en el plano virtual. Con frecuencia, culmina en desplazamientos interestatales o interurbanos en los que las terminales de autobuses y la compra de boletos se convierten en el último punto visible antes de una desaparición o de un traslado riesgoso. Ya existen casos documentados en medios y fuentes institucionales en los que personas menores de edad con reporte de desaparición fueron localizadas en terminales de autobuses después de haber viajado o intentado viajar solas.

En 2020, una adolescente de 15 años reportada como desaparecida en San Luis Potosí fue localizada en la Central de Autobuses del Norte, en la Ciudad de México; en 2021, otra adolescente de 15 años fue ubicada en la TAPO (Terminal de Autobuses del Oriente CDMX) en compañía de un hombre de 47 años que no pudo acreditar parentesco alguno; en 2022, una joven de 15 años con Alerta Amber fue localizada en la Central de Autobuses de Monterrey, y el propio reporte periodístico refiere que, al detectarse que era menor de edad, personal de la terminal dio aviso a las autoridades; y en enero de 2026, dos hermanas de 10 y 16 años, reportadas como desaparecidas, fueron localizadas en la TAPO tras haber sido presuntamente contactadas por un hombre a través de un entorno digital. Estos casos no significan que todas las desapariciones de personas menores de edad se originen en terminales, pero sí evidencian que las centrales camioneras son puntos reales de tránsito, riesgo, localización y posible intervención preventiva.

La preocupación no es aislada ni local. En un documento parlamentario federal presentado en febrero de 2026 se sostuvo que las centrales de autobuses han dejado de ser meros puntos de tránsito para convertirse en nodos críticos de riesgo, y se recuperó el caso de la Nueva Central Camionera de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, como un foco rojo de desaparición. Ese mismo documento refiere que, de acuerdo con un comunicado del Ayuntamiento de Tlaquepaque, durante 2025 fueron localizadas 70 personas con fichas de búsqueda o reportes de extravío en

dicha central. Asimismo, la Presidenta de la República manifestó en conferencia del 28 de enero de 2026 que revisaría el estatus de las iniciativas orientadas a la identificación de pasajeros en terminales de autobuses, precisamente porque ello ayuda cuando existe el reporte de una persona desaparecida.

Lo anterior revela una falla normativa concreta: mientras que otros espacios de movilidad cuentan con filtros más robustos de identificación y trazabilidad, el transporte terrestre de pasajeros todavía opera, en muchos casos, bajo estándares laxos que permiten el anonimato en la compra y el abordaje, incluso tratándose de personas menores de edad. Esa ausencia de verificación suficiente favorece dos riesgos concurrentes. Por un lado, dificulta la actuación oportuna de autoridades y familias cuando una persona menor desaparece o es trasladada sin consentimiento. Por otro, facilita que quienes pretenden captar, enganchar o desplazar adolescentes mediante engaño aprovechen la facilidad del sistema para concretar el traslado. No se trata, desde luego, de criminalizar el viaje de personas adolescentes ni de desconocer escenarios legítimos de movilidad, sino de introducir un deber mínimo de corroboración cuando quien pretende viajar sola o solo no ha alcanzado la mayoría de edad.

Desde la perspectiva de técnica legislativa, la reforma propuesta encuentra sustento directo en el régimen federal vigente. Si la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal ya reconoce a las terminales de pasajeros como servicios auxiliares regulados por la Federación, ya impone a los permisionarios el deber de contar con terminales y ya les exige proteger a los viajeros durante la prestación del servicio, entonces resulta jurídicamente congruente adicionar una obligación específica de verificación reforzada cuando la persona usuaria sea menor de dieciocho años y pretenda viajar sin acompañamiento. Esa verificación debe comprender, al menos, la acreditación de identidad, la exhibición de autorización expresa de quien ejerza la patria potestad, tutela o guarda y custodia, la conservación de un registro mínimo del viaje y la negativa de venta o abordaje cuando no se acredite debidamente esa autorización o existan indicios razonables de riesgo.

La medida es proporcional, razonable y constitucionalmente necesaria. Es proporcional porque no prohíbe en términos absolutos el desplazamiento de personas menores de edad, sino que únicamente condiciona la venta y el abordaje sin acompañamiento a la acreditación de consentimiento adulto verificable. Es razonable porque se enfoca en un supuesto objetivo de especial vulnerabilidad reconocido por el propio sistema jurídico. Y es necesaria porque, en un contexto nacional marcado por desapariciones, captación digital, trata, traslados riesgosos y reclutamiento criminal de adolescentes, el legislador federal no puede seguir permitiendo que el servicio de autotransporte de pasajeros opere sin una regla mínima de protección reforzada para quienes, por definición legal y constitucional, merecen un nivel superior de tutela.

Por ello, la presente iniciativa propone adicionar a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal una disposición expresa que prohíba la venta de boletos y el abordaje de personas menores de dieciocho años que viajen sin acompañamiento cuando no exista autorización verificable de madre, padre, tutor o persona legalmente responsable; que obligue a permisionarios y operadores de terminales a verificar identidad y resguardar constancias mínimas; y que establezca la obligación de dar vista inmediata a la autoridad competente cuando existan indicios de traslado ilícito, desaparición, trata, captación o cualquier riesgo para la integridad de la persona menor de edad. Lejos de ser una carga excesiva para el sector, se trata de una medida elemental de prevención, trazabilidad y protección de derechos humanos, plenamente compatible con el deber del Estado mexicano de prevenir violaciones a derechos y de adoptar todas las medidas necesarias para proteger a niñas, niños y adolescentes.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

## **ACUERDO**

**ÚNICO.** La LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 96 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

**ÚNICO.** Se adiciona un artículo 53 Bis y una fracción V, recorriéndose la subsecuente, al artículo 74 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 53 Bis.** Los permisionarios del servicio de autotransporte federal de pasajeros, así como quienes operen y exploten terminales de pasajeros, deberán abstenerse de vender boletos o permitir el abordaje a personas menores de dieciocho años de edad que viajen sin acompañamiento de su madre, padre, persona tutora o de quien ejerza su guarda y custodia, cuando no se acredite autorización expresa para la realización del viaje, en los términos de esta Ley, su Reglamento y los lineamientos que emita la Secretaría.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, los permisionarios y operadores de terminales deberán:

I. Verificar, previamente a la venta del boleto y al abordaje, la identidad de la persona menor de edad y la existencia de autorización válida emitida por quien ejerza sobre ella la patria potestad, tutela o guarda y custodia;

II. Recabar y conservar, en formato físico o digital, la autorización correspondiente y los datos mínimos de identificación del viaje, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables en materia de autotransporte federal y protección de datos personales;

III. Negar la venta del boleto o el abordaje cuando no se exhiba la autorización respectiva, existan inconsistencias manifiestas en la documentación presentada o se adviertan indicios razonables de riesgo para la integridad, libertad o seguridad de la persona menor de edad;

**IV. Dar aviso inmediato a las autoridades competentes cuando, con motivo del proceso de venta, documentación o abordaje, adviertan hechos que pudieran constituir la comisión de un delito o una vulneración a los derechos de niñas, niños o adolescentes, y**

**V. Capacitar a su personal de taquilla, abordaje y supervisión para la identificación de supuestos de riesgo y la correcta aplicación de los protocolos correspondientes.**

Artículo 74. Salvo lo dispuesto en el Artículo 74 Bis de la presente Ley, las infracciones a lo dispuesto en la misma, serán sancionadas por la Secretaría de acuerdo con lo siguiente:

**I. a IV. ...**

**V. Vender boletos o permitir el abordaje de personas menores de dieciocho años de edad que viajen sin acompañamiento, sin dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 53 Bis de esta Ley y las disposiciones que de él deriven, con multa de quinientos a mil días de salario mínimo, y**

**VI. Cualquier otra infracción a lo previsto en la presente Ley o a los ordenamientos que de ella se deriven, con multa de hasta mil días de salario mínimo.**

## **TRANSITORIOS**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a los  
13 días del mes de marzo del año 2026.

**SUSCRIBE**

**Diputada Marisol González Elías**

Integrante del Grupo Legislativo de  
Movimiento Ciudadano  
En la LXXVII Legislatura.

